Servicio de Evaluación Ambiental

Gobierno de Chile

OF. ORD. D.E. : Nº 190935 /

ANT.: Carta S/N, de Sociedad Agrícola Rio Escondido Ltda. de fecha 19 de julio de 2019.

MAT.: Informa lo que indica.

SANTIAGO, 20 JUL 2019

DE : HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

A : SR. RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Junto con saludarlo, remito a Ud. Carta del ANT., mediante la cual Francisco Bengoa Claussen, representante legal de Sociedad Agrícola Río Escondido Ltda., Titular del proyecto "Planta Fotovoltaica Sola 9 y Línea de Transmisión 110 kV", solicita a esta Dirección Ejecutiva pronunciarse sobre la vigencia de la Resolución Exenta N° 259, de fecha 19 de diciembre de 2014, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama ("RCA N° 259/2014"), que calificó ambientalmente el Proyecto anteriormente referido.

Que, atendido el requerimiento del interesado, se hace presente artículo 4° transitorio del Decreto Supremo N° 40/2012, del MMA, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("RSEIA"), establece un régimen temporal y transitorio, sobre las competencias atribuidas en orden a tener por acreditada o no la vigencia de una Resolución de Calificación Ambiental. Al efecto, el inciso 1° del citado precepto, señala que este régimen –de carácter transitorio– es de competencia del Servicio de Evaluación Ambiental.

Ahora bien, la competencia otorgada por la norma, al Servicio de Evaluación Ambiental, se extiende sólo sobre aquellos proyectos o actividades que fueron calificados "*con anterioridad del 26 de enero de 2015*", así como también a aquellos que fueron calificados con "*con posterioridad al 26 de enero de 2010 y con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento*".

En este orden de consideraciones, **consta que el Proyecto "Planta Fotovoltaica Solar 9 y Línea de Transmisión 110 kV", fue calificado ambientalmente con fecha 19 de diciembre de 2014, esto es, con posterioridad 24 de diciembre de 2013, fecha en que entró en vigencia el RSEIA**. Así, y en atención a las normas anteriormente citadas, y lo señalado por el artículo 73 de la RSEIA y el artículo 3 letra l) de la Ley N° 20.417, es la Superintendencia del Medio Ambiente el órgano encargado de verificar –en el presente caso– la vigencia de la RCA N° 259/2014 y, en definitiva, determinar si transcurrieron o no más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad. De ser el caso, y si la Superintendencia no alcanza la convicción que se hubieren efectuado gestiones, actos o faenas mínimas que den cuanta del inicio de la ejecución del proyecto, podrá requerir a este Servicio que resuelva la caducidad de la señalada RCA N° 259/2014.

Que, sin perjuicio de las competencias de la Superintendencia del Medio Ambiente sobre la materia, se indica que, en atención al mérito de los antecedentes presentados, este Servicio estima que el Titular del Proyecto ha efectuado gestiones, actos o faenas mínimas, de modo sistemático, permanente e ininterrumpido que permiten dar cuenta del inicio de la ejecución del Proyecto. Al respecto, se indica lo siguiente:

1) Conforme a lo dispuesto por el considerando 4.2. de la RCA N° 259/2014, el Proyecto requiere para su ejecución la obtención de la autorización sectorial para la construcción de las obras particular para la evacuación, tratamiento y disposición final de aguas servidas. Dicho permiso, en el marco del procedimiento de evaluación ambiental, fue otorgado en virtud del denominado permiso ambiental sectorial del artículo 91 del antiguo RSEIA.

   Que, en atención a los antecedentes presentados por el Titular, se advierte que aquel habría presentado con fecha 6 de marzo de 2019, ante la SEREMI de Salud de Atacama, la solicitud de aprobación de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas. Asimismo, se advierte del documento indexado al Anexo 2, que dicho procedimiento se encontraba, en aquella fecha, en fase de admisibilidad, debido a que no se habría acreditado la personería del solicitante.

2) Conforme a lo dispuesto por el considerando 4.2. de la RCA N° 259/2014, el Proyecto requiere para su ejecución la obtención de la autorización sectorial para la instalación de sitio destinado a la acumulación, selección, industrialización de residuos sólidos. Dicho permiso, en el marco del procedimiento de evaluación ambiental, fue otorgado en virtud del denominado permiso ambiental sectorial del artículo 93 del antiguo RSEIA.

   Que, en atención a los antecedentes presentados por el Titular, se advierte que aquel habría presentado con fecha 6 de marzo de 2019, ante la SEREMI de Salud de Atacama, la solicitud de aprobación del proyecto de "Almacenamiento transitorio de residuos industriales no peligrosos" y del proyecto de "Almacenamiento transitorio de residuos industriales peligrosos". Asimismo, se advierte que los documentos indexado al Anexo 3, dan cuenta que la SEREMI de Salud aprobó ambos Proyectos, a través de las respectivas Resoluciones Exentas N° 1291, de fecha 16 de mayo de 2019 y N° 1290, de fecha 16 de mayo de 2019.

3) Conforme a lo dispuesto por el considerando 4.2. de la RCA N° 259/2014, el Proyecto requiere para su ejecución la obtención de pronunciamiento sectorial, referido a la calificación técnico industrial o de bodegaje establecida en el artículo 4.14.2. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Dicho permiso, en el marco del procedimiento de evaluación ambiental, fue otorgado en virtud del denominado permiso ambiental sectorial del artículo 96 del antiguo RSEIA.

   Que, en atención a los antecedentes presentados por el Titular, se advierte que aquel habría presentado, con fecha 11 de marzo de 2019, ante la SEREMI de Salud de Atacama, la solicitud para calificar el Proyecto de acuerdo al citado artículo 4.14.2. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Asimismo, se advierte que los documentos indexado al Anexo 4, dan cuenta que la SEREMI de Salud resolvió calificar como actividad "molesta" el Proyecto, a través de su Calificación N° 190387307, de fecha 23 de abril de 2019.

4) Se acompaña en el Anexo 6, copia simple del denominado "Acuerdo Marco" firmado, con fecha 29 de septiembre de 2016, entre Powener Generación SpA. y el Titular del Proyecto Sociedad Agrícola Río Escondido Ltda. Al tenor del referido acuerdo se indica que Powener Generacion SpA, es el desarrollador –a través de su filial– del Proyecto "Central Desierto de Atacama", calificado ambientalmente favorable por la RCA N° 97/2014, del la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama. Este último

Proyecto, se desarrolla en un predio de propiedad del Sociedad Agrícola Río Escondido Ltda. el cual fue otorgado en usufructo.

Ahora bien, el referido "Acuerdo Marco", tiene –entre otros objetos–, modificar el precio del usufructo y permitir a Sociedad Agrícola Río Escondido Ltda., utilizar línea de transmisión del Proyecto "Central Desierto de Atacama", para evacuar la energía producida por el proyecto "Planta Fotovoltaica Sola 9 y Línea de Transmisión 110 kV".

5) Se acompaña al Anexo 9, las sentencias de fecha 30 de octubre de 2015 y 5 de octubre de 2015, ambas del 3° Juzgado de Letra de Copiapó, por medio de las cuales se constituye las pertenencias mineras "Escondido 04 1/300" y "Escondido 07 1/300", ubicadas en el área de emplazamiento del Proyecto.

6) Asimismo, se indica que el Titular acompaña otros antecedentes que –a juicio de este Servicio– no poseen el mérito necesario para acreditar gestiones, actos u obras materiales destinados al desarrollo de la etapa de construcción del Proyecto, en forma sistemática, permanente e ininterrumpida.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECTOR EJECUTIVO

HERNÁN BRUCHER VALENZUELA
Director Ejecutivo
Servicio de Evaluación Ambiental

JNS/GRC/MMS/aep

c.c.:
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- Archivo, SEA.
- Gestión Doc N°17857/2019.
- Oficina Partes, SEA.